



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 6.435/2014/1/CA2 Incidente de recusación/excusación en autos “Sturonas, Rodolfo Claudio c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA s/ medidas cautelares”. Juzgado n° 2, Secretaría n° 3.-

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

VISTO y CONSIDERANDO:

1°) La parte actora recusa con causa al juez a cargo del Juzgado del fuero n° 2, por estimar que en asuntos similares ha incurrido en demoras y adelantos de opinión que perjudicaron los derechos de los actores. Concretamente cita cuatro causas en las que el magistrado decidió cuestiones de competencia y conexidad, con un criterio que posteriormente la cámara revocó.

2°) El planteo es inadmisibles. En primer lugar, no se invoca ninguna de las causales contempladas en la ley procesal (arts. 17 y 21 del Código Procesal).

Luego, partiendo de la hipótesis de que la recusación se sustenta en la causal prevista en el inc. 7 del citado art. 17, tampoco es procedente. Es que de acuerdo a la reseña efectuada por el propio interesado, el juez solamente adoptó ciertas resoluciones acerca de su potestad jurisdiccional, por cierto ineludibles en función de la naturaleza cautelar de las medidas peticionadas (confr. causas cit. y arg. art. 196, primer párrafo, del Código Procesal). Y ello, claro está, no puede considerarse prejuzgamiento.

Además, ponderando el deber que tienen los jueces de resolver las controversias que se les someten a su consideración (confr. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2 de la ley 27 y 15 del Código Civil), la circunstancia de haber decidido en una causa anterior una cuestión en determinado sentido, no parece razón suficiente para fundar la recusación impetrada. De lo contrario, frente a conflictos que reiteran cuestiones semejantes, un tribunal correría el riesgo de ser recusado por la parte vencida para los pleitos subsiguientes (confr. Sala II, causa 6.563/14 del 18/5/15).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Solo resta añadir que el instituto de la recusación asegura la garantía de la imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial, y no tiene por función enmendar errores de hecho o de derecho en que haya incurrido el juez durante la sustanciación de la causa, o de otras causas. Para ello el ordenamiento procesal prevé los remedios y recursos pertinentes (confr. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, Buenos Aires 1999, Tomo 1, pág. 95). De hecho, según se expuso en el escrito de fs. 2 y vta., en las causas invocadas la intervención de los actores originó la revocación de los pronunciamientos dictados en la instancia de grado en materia de competencia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar el planteo formulado por la parte actora.

El doctor Ricardo Gustavo Recondo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a la parte actora electrónicamente (confr. fs. 2) y devuélvase.-

Guillermo Alberto Antelo

Graciela Medina